### **GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

# N° 230-2024-GRA/GGR

Huaraz, 04 de abril de 2024

#### VISTO:

El Informe N° 121-2024-GRA/GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 20 de marzo de 2024 emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash y demás antecedentes y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en mérito al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que los "Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil se aprueba el régimen del Servicio Civil con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, así como su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014 de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, desarrollas las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su reglamento;

Que, con la Resolución Gerencial General Regional N° 453-2021-GRA/GGR de fecha 17 de diciembre de 2021, el Gerente General Regional resolvió lo siguiente: Artículo Primero. Declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del memorando N° 553-2019-GRA/GRAD, de fecha 04 de septiembre de 2019; Artículo Segundo.- Remitir los actuados del expediente a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

Que, a través del Memorando N° 1397-2021-GRA/SG de fecha 20 de diciembre de 2021, el Secretario General (e) Regional remite a la Abog. Rocío María Rodriguez en su calidad de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario los antecedentes de la Resolución señalada precedentemente respecto a la presunta responsabilidad administrativa por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidades del Memorando N° 553-2019-GRA/GRAD;

Que, con el Memorando N° 042-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de febrero de 2024, la Abog. Roxana isabel Gonzales García en su calidad de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash solicitó al Secretario General remitir con carácter de urgente el cargo de notificación de la resolución señalada precedentemente;

Que, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash mediante el proveído inserto en el Informe N° 56-2024-GRA/SG-UFAC, remite copia fedatada del cargo de notificación solicitado, en el cual se aprecia que se puso en conocimiento la aludida resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash el día 20 de diciembre de 2021:

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057 - Ley de Servicio Civil.

Que el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos trumanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, el Reglamento General de la Ley dei Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto: es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (01) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento discipilnario. El segundo la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, en el punto 25 de la Resolución de <u>Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.</u> del Tribunal del Servicio Civil, se instauró la siguiente pauta:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPGSC, concluye - entre otros — que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civii, el plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina

de Recursos Humanos o la que hagas sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental) para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo de plazo de prescripción;

## Del Deslinde de Responsabilidad por inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

- \*3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.
- 3.2 De transcurrir dicho piazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empleza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al destinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG".

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos Irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el 20 de diciembre de 2021, conforme al sello de recepción que obra en el cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 453-2021-GRA-GGR, siendo así, la entidad tuvo como plazo para efectuar el deslinde de responsabilidades hasta el 20 de diciembre de 2022, habiendo a la fecha transcurrido más de un (01) año calendario de haberse cometido la presunta falta administrativa, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción para el inicio de las acciones administrativas;



Cabe recalcar que, cuando se declaró de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en el CASO N° 464-2021-GRA/ST-PAD, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 453-2021-GRA/GGR, de fecha 17 de diciembre de 2021, se estableció como fecha de vencimiento para que opere la prescripción el día 20 de marzo de 2021 sumándole a esta fecha, los tres años que establece la norma (considerando el plazo de prescripción desde la fecha de los hechos con presunta falta administrativa), la nueva fecha para la prescripción operaría el día 20 de marzo de 2024, sin embargo, considerando que, en atención a lo dispuesto en la aludida resolución se puso en conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el día 20 de diciembre de 2021, entonces la nueva fecha para la prescripción operó el día 20 de diciembre de 2022, en el nuevo expediente signado con el CASO N° 464-2021-GRA/ST-PAD, ahora bien, tenlendo en consideración el punto 25 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, operaría nueva fecha para declarar la prescripción de la acción administrativa, según el siguiente cuadro:

Documento y fecha con el que se estableció la fecha de la faita administrativa disciplinaria (relacionado a prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD)	la Sub Geréncia de Recursos Humanos tomó conocimiento de la falta disciplinaria.	Nueva fecha de vencimiento para iniciar de la destinde de responsabilidad por prescripción  20 de diciembre de 2022	
Resolución Gerencial General Regional Nº 453-2021-GRA/GGR. Fecha de la falta administrativa 20 de marzo de 2021	Cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 453-2021-GRA/GGR, y fecha en la que RRHH tomo conocimiento 20 de diciembre de 2021		

Fuente: Expediente signado con el CASO Nº 464-2021-GRA/ST-PAD

Que, obra en el expediente administrativo el Memorando N° 1397-2021-GRA/SG, mediante el cual se le remitió al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de turno los antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 453-2021-GRA/GGR de fecha 17 de diciembre de 2021, con la finalidad que adopte las acciones que corresponda de acuerdo a sus legales atribuciones, sin embargo la presunta negligencia que se advierte en el Caso N° 464-2021-GRA/ST-PAD ha conlievado a la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por ende debe investigarse la conducta del (la) Secretario (a) Técnico del PAD, que estuvo en el cargo durante el período del 20 de diciembre del 2021 al 20 de diciembre de 2022, quien por inacción dejó prescribir la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a los hechos narrados en la Resolución Gerencial General Regional N° 0453-2021-GRA/GGR, contenida en el Caso N° 464-2021-GRA/ST-PAD;

Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.2° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Que, corresponde disponer el deslinde de responsabilidades, sobre quienes, por inacción administrativa o conducta activa constitutiva de infracción sancionable no cumplieron con la finalidad de la potestad punitiva de la Entidad sobre los hechos expuestos en la Resolución Gerencial General Regional N° 0453-2021-GRA/GGR, permitiendo que el CASO N° 464-2021-GRA/ST-PAD, prescriba el 20 de diciembre de 2022.



### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde responsabilidad cometida el día 20 de marzo de 2021 conforme lo ha establecido la Resolución Gerencial General Regional N° 453-2021-GRA/GGR, en el CASO N° 464-2021-GRA/ST-PAD, permitiendo que prescriba el 20 de diciembre de 2022, por haberse puesto en conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el día 20 de diciembre de 2021 conforme se desprende del cargo de notificación de la aludida resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los responsables que generaron la prescripción por los hechos contenidos en el Caso Nº 464-2021-GRA/ST-PAD.

Registrese, Publiquese y Comuniquese

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG: MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCAM
SECRETARÍA GENERAL
HACE CONSTAR: que la presente copia tecasiatres comausesta de
que tengo a la vista
que tengo a la vista

TEODORO VICTOR HODRIGUEZ LADRE

		ē - g